

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que se da nueva redacción a los artículos 37 y 67 y la disposición transitoria segunda de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone en el número 5 de su artículo 67, que regula los requerimientos previos a la expedición de las certificaciones de apremio, que el empresario o sujeto responsable del ingreso deberá comparecer ante el Inspector que haya formulado el requerimiento en la Inspección Provincial de Trabajo o en la Oficina Delegada de la misma en el Instituto Nacional de Previsión, según la procedencia del requerimiento, con lo que no se consigue la finalidad que el precepto se propone, toda vez que el propio Instituto, según el número 2 del aludido artículo, puede formular directamente tales requerimientos, además de que la exigencia de tener que comparecer ante el propio Inspector que haya requerido supone un entorpecimiento incompatible con la peculiar función del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y la causa de posibles e innecesarias molestias para el interesado, inconvenientes ambos que se soslayan efectuando la comparecencia, en el primer caso, en el propio Instituto que efectuó el requerimiento, y en el segundo, ante la Inspección Provincial de Trabajo.

Por otra parte, el número 8 del citado artículo 67, en su inciso final, dispone, en el supuesto de que el requerimiento hubiese sido formulado por el Instituto Nacional de Previsión, que éste dará traslado del expediente a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo para la expedición de la procedente certificación de descubierto. Dicho trámite, si bien está en consonancia con la finalidad expuesta anteriormente, requiere una mayor flexibilidad, resultando aconsejable habilitar un plazo para que el empresario pueda llevar a cabo una nueva comparecencia ante la referida Oficina Delegada, lo que si bien demora algo la tramitación supone, y ello es esencial una mayor garantía tanto para el presunto deudor como para la propia Entidad acreedora y para la Inspección de Trabajo que ha de formular, en su caso, la oportuna certificación de descubierto.

Por Orden de esta misma fecha se modifica el artículo séptimo de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que regula las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General, en el sentido de incluir entre las contingencias y situaciones, cuya base de cotización puede ser mejorada, junto con la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la de invalidez provisional debida a las mismas causas; por lo que, paralelamente, se han de respetar para esta situación las bases de cotización superiores existentes a la entrada en vigor del Régimen, lo cual implica tener que modificar el apartado b) de la disposición transitoria segunda de la disposición objeto de la presente Orden.

Finalmente, el contenido del número 3 del artículo 37 de la misma Orden aparece recogido en igual número del artículo 29, por lo que se estima procedente su supresión.

En su virtud, y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4 y la disposición final tercera de la Ley de Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Los números 5 y 8 del artículo 67 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, quedarán redactados como sigue:

«5. El empresario sujeto responsable del ingreso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento, deberá comparecer ante la Inspección Provincial de Trabajo o en el Instituto Nacional de Previsión, según la procedencia del requerimiento, para justificar, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización, debidamente diligenciado por la oficina recaudadora, que ha cumplimentado

el requerimiento, ingresando las cuotas debidas. El empresario podrá efectuar la comparecencia por sí mismo, mediante personal autorizado por él al efecto o por escrito presentado en los Organismos antes indicados o remitido a los mismos por correo certificado en la forma prevista en el número 3 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el supuesto de comparecencia personal se entregará al interesado un documento que acredite el cumplimiento de tal obligación.»

«8. Transcurrido el plazo de diez días sin que el empresario haya justificado que ha cumplimentado el requerimiento, o sin que haya acreditado documentalmente su improcedencia, en todo o en parte, el Inspector de Trabajo que formuló el requerimiento o, en su lugar, el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, procederá a expedir la certificación de descubierto que inicie el correspondiente procedimiento de apremio, de acuerdo con las normas que regulen la recaudación en vía ejecutiva. En el supuesto de que el requerimiento hubiese sido formulado por el Instituto Nacional de Previsión, si el empresario dejara transcurrir el plazo de diez días sin cumplimentarlo, se dará traslado del expediente a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo para la expedición de la procedente certificación de descubierto. Si compareciera el empresario al amparo de lo previsto en el número 6 y el Instituto Nacional de Previsión entendiese que no procede cancelar el requerimiento ni formular otro de cuantía inferior, lo hará saber así al interesado en el mismo acto, advirtiéndole que puede comparecer ante la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo, en el plazo de cinco días, para reiterar su pretensión, dando traslado inmediato del expediente a la Oficina Delegada, haciendo constar que ha tenido lugar la comparecencia ante el mismo, así como las razones que a su juicio se opongan a la pretensión del empresario.»

Art. 2. Queda suprimido el número 3 del artículo 37 de la misma Orden.

Art. 3. El apartado b) de la disposición transitoria segunda de la misma Orden quedará redactado como sigue:

«b) La cotización al Seguro Obligatorio de Enfermedad por una base superior a la correspondiente de la tarifa se mantendrá para la asistencia sanitaria, incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, debidas a enfermedad común o accidente no laboral.»

Art. 4. Las normas de la presente Orden tendrán efecto a partir del 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ORDEN de 21 de abril de 1967 por la que se da nueva redacción al artículo 7 de la de 28 de diciembre de 1966, por la que se regularon las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, fija en su artículo 7 las contingencias o grupos de contingencias que pueden ser objeto de mejora a través del aumento de la base de cotización, y en el grupo 1.º incluye la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, no mencionado en cambio la invalidez provisional derivada de las mismas causas que guarda íntima relación con la anterior y que ha de ser objeto de idéntico tratamiento a estos efectos, por lo que este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo 4 y la disposición final tercera de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. El artículo 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, quedará redactado como sigue:

«La mejora de las bases de cotización podrá comprender alguno o todos los grupos de contingencias que a continuación se enumeran:

Grupo 1.º: Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

Grupo 2.º: Vejez e invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.

Grupo 3.º: Desempleo.»

Artículo 2. Las normas de la presente Orden tendrán efecto a partir del 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de mayo de 1967 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de las importaciones de mijo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963), que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importación de diversos productos alimenticios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de mijo (partida arancelaria Ex. 10.07 C) destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador y su vigencia serán determinados oportunamente por este Ministerio.

Tercero.—Queda facultada la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias para el desarrollo de esta Disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1967

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 5 de mayo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.717
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	300
Maiz	10.05 B	923
Sorgo	10.07 B-2	1.011
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	105
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.186
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.674
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.686
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.174
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1967 sobre nombramiento de representante de la Comisión Interministerial de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Excmos. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar a don Berardo Castiñeira Pomareda, Teniente Coronel de Artillería del S. E. M., Secretario representante del expresado Alto Centro en la Comisión Interministerial para el estudio del proyecto de Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la De-

fensa Nacional, creada por acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de marzo de 1963 y constituida por Orden de 13 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 278), en sustitución de don Manuel Pérez-Pardo y Peña, Capitán de Fragata, por haber sido designado para otros cometidos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 27 de abril de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, de Obras Públicas, del Aire, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda.